

A GRANDES MALES... (O DE LA COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA EN LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA)

DO “DESPERATE DISEASES” NEED “DESPERATE REMEDIES”? (ABOUT COOPERATION WITH JUSTICE IN ORGANIZED CRIMINALITY)

Jesús Martín Muñoz
Abogado penalista
Rodríguez Ramos Abogados (España)

Fecha de recepción: 1 de septiembre de 2019.

Fecha de aceptación: 25 de septiembre de 2019.

RESUMEN

El presente trabajo se centra en el análisis de un instrumento de combate de la criminalidad organizada como fenómeno de violencia colectiva: las cláusulas que atenúan o excluyen el reproche penal para el delincuente que colabora con la Justicia. Se trata de dar nuestra opinión acerca de si el objetivo político-criminal se está persiguiendo de una manera respetuosa con los fines de la pena en el Estado social y democrático de Derecho.

ABSTRACT

This paper is aimed at analyzing a particular legal instrument used to neutralize organized criminality as a phenomenon of collective violence: the clauses which mitigate or exclude the punishment to the criminal who cooperates with Justice. Our opinion will be given in attention to the issue of whether the objective of the aforementioned neutralization is being chased in a respectful manner with the sentencing aims of the social and democratic State.

PALABRAS CLAVE

Crimen organizado, teoría de la pena, Estado social y democrático, comportamientos postdelictivos, atenuación o exención.

KEY WORDS

Organized criminality, sentencing aims, social and democratic State, post-offence behaviours, mitigation or exemption of punishment.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS FINES DE LA PENA EN EL ESTADO SOCIAL, DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO 2.1. Sobre la importancia de los fines de la pena en las atenuantes y eximentes por comportamiento postdelictivo. 2.1.1. El enfoque utilitarista tradicional. 2.1.2. El enfoque propuesto. 2.2. Sobre la importancia del modelo de Estado en la explicación de cuáles son los fines de la pena y los comportamientos postdelictivos a tener en cuenta. 2.3. La selección de los comportamientos postdelictivos a tener en cuenta a partir de la función de la pena dada según el modelo de Estado: toma de postura. **3. LAS ATENUANTES Y EXIMENTES POR COMPORTAMIENTO POSTDELICTIVO EN LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA: EN BUSCA DE UN MODELO IDEAL.** 3.1. La heterogeneidad de los modelos empíricos: iniciativas internacionales y propuestas locales. 3.2. El modelo del Código Penal Español como base para la propuesta de un modelo ideal: elementos positivos y posibles críticas. **4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.**

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. SENTENCING AIMS IN THE SOCIAL AND DEMOCRATIC STATE. 2.1. About the importance of sentencing aims in mitigation and exemption of punishment in post-offences behaviours. 2.1.1. The utilitarian, traditional scope. 2.1.2. The purposed scope 2.2. About the importance of the particular model of State in the explanation of which are the sentencing aims and which are the post-offences behaviours that can lead to a mitigation or exemption of punishment. **3. MITIGATION AND EXEMPTION OF PUNISHMENT DUE TO POST-OFFENCES BEHAVIOURS IN ORGANIZED CRIMINALITY: LOOKING FOR AN IDEAL MODEL.** 3.1. The heterogeneity of empirical examples: international initiatives and local proposals. 3.2. The Spanish model as a basis to reach an ideal model: pros & cons. **4. CONCLUSIONS. 5. BIBLIOGRAPHY**

1. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del presente trabajo es muy concreto: las **cláusulas que atenúan o excluyen la pena para los miembros de una organización o grupo criminal que colaboran con la Justicia**. Lo telegráfico de la definición de nuestro objeto de estudio no ha de llevarnos, en cambio, a considerar que su análisis pueda —y deba— abordarse sin efectuar determinadas **puntualizaciones preliminares**.

Tales puntualizaciones son dos. La **primera**, creemos, resulta obligada por la temática del Congreso: **¿qué tiene que ver la figura del colaborador con la Justicia con la violencia?** Pues lo cierto es que, si hay un rasgo común en las **definiciones legales** sobre lo que debe entenderse por criminalidad organizada, éste es, precisamente, su heterogeneidad¹. Heterogeneidad que ha llevado, en lo que nos interesa, a que el empleo de la violencia no se considere como un elemento identificativo exigido con carácter general para poder hablar de “criminalidad organizada”. Antes al contrario, las definiciones de las principales fuentes normativas parecen centrarse más bien en exigir un número mínimo de componentes, una cierta estabilidad temporal, un reparto funcional del trabajo y el elemento teleológico de que el conglomerado tenga por finalidad principal la comisión de delitos².

Siendo eso cierto, no lo es menos que la **violencia** es un elemento **casí inescindible** de lo que se entiende habitualmente **en la doctrina** por “criminalidad organizada”. Y lo es, podríamos decir, tanto desde el punto de vista ontológico como desde el punto de vista deontológico. Así, en lo que se refiere a la primera perspectiva, ciertos autores han venido a destacar que, si por algo se caracterizan los ejemplos empíricos de delincuencia organizada, es por el empleo sistemático de la violencia y la intimidación, lo que convierte a estos fenómenos en formas de criminalidad de especial peligrosidad³. Y, en lo que se refiere al punto de vista deontológico, otros han señalado que sólo tiene sentido hablar de “criminalidad organizada” cuando existe un empleo, bien *ad intra*, bien *ad extra*, de violencia, siendo absurdo pretender que toda agrupación más o menos concertada para cometer cualquier delito pueda inscribirse dentro de dicho concepto y no en supuestos de coautoría o de autoría y participación⁴. De hecho, no es infrecuente encontrar que, dentro del *género* de criminalidad organizada, se considere al terrorismo una de sus *especies*⁵. Y al terrorismo, a su vez, tampoco es inhabitual hallarlo descrito como un fenómeno de *violencia colectiva*⁶.

La **segunda** reflexión preliminar a hacer antes de abordar el estudio de nuestro objeto parece obligada por deferencia al lector: **¿qué es lo que hace a estas cláusulas en particular merecedoras de nuestra atención?** ¿Por qué habría de ser interesante su análisis? Podemos avanzar **dos respuestas** a esta pregunta, una **general** y otra **particular**. La **primera** es que estas cláusulas resultan un método de combate de la

¹ Cfr. CANCIO MELIÁ, M.: «Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo», en DÍAZ-MAROTO VILLAREJO, J. et al.: *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las lo 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero)*, Madrid: Thomson Reuters, 2011, p. 645.

² Véanse, como botón de muestra, el art. 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el art. 1 de la Decisión Marco 2008/841/JAI, del Consejo de la Unión Europea, de 24 de octubre de 2008, o el texto de la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 2026 (XXXIV-O/04), de 8 de junio de 2004.

³ Cfr. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «El Derecho penal ante la criminalidad organizada: nuevos retos y límites», en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. y VALCÁRCEL LÓPEZ, M. (dirs.): *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, 2002, pp. 87-88.

⁴ Cfr. CANCIO MELIÁ, M.: «Delitos de organización...», *op. cit.*, p. 650.

⁵ Como *criminalidad organizada política* en atención a los fines perseguidos, en contraposición a la *criminalidad organizada común*, que poseería una finalidad económica. Cfr. CANCIO MELIÁ, M.: «Delitos de organización...», *op. cit.*, p. 650 p. 645.

⁶ Cfr., aunque realizando interesantes matices sobre el particular, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*. Madrid: Thomson Reuters, 2017, p. 46.

criminalidad organizada que, lejos de constituir una realidad predicable sólo de determinados ordenamientos jurídicos, **a día de hoy se está imponiendo de manera global**. Y la **segunda** es que estas cláusulas que son una serie de figuras que podrían **tensionar en no poca medida el respeto de los fines de la pena en el Estado social, democrático y de Derecho**.

De la confluencia de estas dos reflexiones bien podría inferirse que las conclusiones de esta comunicación no van a ser demasiado halagüeñas⁷. Semejantes juicios ya han sido pronunciados por voces mucho más autorizadas que la que suscribe estas líneas⁸. Por ello, no ahondaremos en demasía sobre el particular. Ahora bien, aun adhiriéndonos a dichos sectores críticos, tendremos el atrevimiento de permitirnos, en las líneas siguientes una **ambición adicional** a la crítica general al objeto de estudio. Tal será la de **reflexionar en busca de un modelo ideal** que permita, sin renunciar al respeto de los fines de la pena del modelo de Estado propuesto, conseguir el objetivo político-criminal perseguido. Para lo cual **tomaremos como referencia** sobre la que plasmar nuestras propuestas de mejora –por motivos de espacio y, sobre todo, por evidentes motivos prácticos–, **las cláusulas previstas en el Código Penal Español**.

2. LOS FINES DE LA PENA DEL ESTADO SOCIAL, DEMOCRÁTICO Y DE DERECHO

Acabamos de señalar que las cláusulas que constituyen nuestro objeto de estudio tensionan en no poca medida el respeto a los fines de la pena en el Estado social, democrático y de Derecho. De nuevo, parece que nos hallamos ante una conclusión que exige de determinadas **puntualizaciones**. Desde nuestro punto de vista, **al menos otras dos**. La **primera** es **por qué los fines de la pena habrían de ser un criterio a tener en consideración**. Y la **segunda** es, una vez esclarecida la importancia de tales fines en la aplicación de tales cláusulas, **qué fines son, precisamente, aquellos de los que estamos hablando**.

2.1. Sobre la importancia de los fines de la pena en las atenuantes y eximentes por comportamientos postdelictivos

2.1.1. El enfoque utilitarista tradicional

Creemos que la respuesta a la primera pregunta ha de empezarse a buscar a partir de la constatación de una realidad: las cláusulas de colaboración con la Justicia están ideadas con la finalidad de esclarecer una serie de hechos que ya han sucedido. Es decir, que nos encontramos ante atenuantes o eximentes por el desempeño de un **comportamiento postdelictivo**.

Las atenuantes o eximentes por comportamiento postdelictivo, lejos de ser un todo uniforme, constituyen un universo muy variopinto. Valgan como ejemplo algunas

⁷ Ya lo fueron, de hecho, en otra ocasión; cfr. MARTÍN MUÑOZ, J.: «Del arrepentido colaborador (o de las treinta monedas de plata)», en ORTEGA BURGOS (dir.) *et al*: *Actualidad Penal 2018-2019*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 519-537.

⁸ Por todos, vid. GARCÍA DEL BLANCO, V.: «La dudosa eficacia de los beneficios premiales por arrepentimiento en terrorismo», en CUERDA RIEZU, A. y JIMÉNEZ GARCÍA, F. (dirs.): *Nuevos desafíos del Derecho penal internacional*. Madrid: Tecnos, 2009, pp. 99-121.

de las reconocidas por el Código Penal español (en adelante, CP). Así, en la **parte general** encontramos las **atenuantes genéricas de confesión** –art. 21.4º CP– y de **reparación del daño** –art. 21.5º CP–. A ellas pueden sumarse, en la **parte especial**, la **regularización** en los delitos fiscales –art. 305.4 CP– y contra la Seguridad Social –art. 307.3 CP– y el reintegro en el delito de fraude de subvenciones –art. 308.6 CP–; la **denuncia en el delito de cohecho** –art. 427 CP–, la **retractación en el delito de falso testimonio** –art. 462 CP–, la **revelación o la deposición de armas en el delito de rebelión** –art. 480 CP– y en el de **sedición** –art. 549 CP–, o, en lo que nos interesa, las **atenuantes por colaboración con la Justicia** en los **delitos contra la salud pública** –art. 376 CP–, **pertenencia a organización o grupo criminal** –art. 570 quáter.4 CP– y **terrorismo** –art. 579 bis.3 CP–⁹.

Ahora bien, pese a la aparente heterogeneidad de este tipo de figuras, doctrina y jurisprudencia han llegado a lo que parecen ciertos **lugares comunes** en lo que se refiere a su **fundamento y naturaleza jurídica**. Así, en cuanto a la **naturaleza jurídica** de estas figuras, no es inhabitual encontrar a autores que consideran que, en la medida en que su aplicación parte de la toma en consideración de un comportamiento posterior al delito, éste no está en condiciones de afectar ni al injusto ni a la culpabilidad. Por lo tanto, dogmáticamente las atenuantes y eximentes por comportamiento postdelictivo se ubicarían en la categoría de **punibilidad**, llamada por ROXIN “cuarta categoría del delito” frente a las tres tradicionales de tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad¹⁰. Concretamente, dentro de dicha categoría, se encuadrarían dentro de las figuras llamadas “**excusas absolutorias**”¹¹¹². Por otra parte, en lo que se refiere al **fundamento** de estas figuras, la postura mayoritaria parece ser la que defiende que la razón última de cláusulas de esta índole es la de fomentar la consecución de **metas de utilidad desde el punto de vista de la política criminal**¹³. El propio ROXIN habría dado un paso más al señalar que es precisamente en la categoría de **punibilidad** donde **primarían las finalidades extrapenales frente a las propiamente penales**¹⁴.

⁹ En este sentido, cfr. FARALDO CABANA, P.: *Las causas de levantamiento de la pena*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, pp. 205-301.

¹⁰ Cfr. ROXIN, C.: *Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas: Madrid, 2003, pp. 970-972.

¹¹ En este sentido, cfr., entre otros, HIGUERA GUIMERÁ, J.F.: *Las excusas absolutorias*. Madrid: Marcial Pons, 1993, *passim*, y MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 401-402.

¹² Esto, desde luego, en lo que se refiere a las eximentes por comportamiento postdelictivo. Las atenuantes por dichos comportamientos son denominadas por algunos autores *semiexcusas absolutorias* o *excusas semiabsolutorias*. Cfr. LANDERA LURI, M.: *Excusas absolutorias basadas en conductas positivas postconsumativas. Acciones contratípicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018, pp. 205-207.

¹³ Cfr., entre otros, GOYENA HUERTA, J.: «De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal», en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.) *et al.*: *Comentarios al Código Penal*. Valladolid: Lex Nova, 2010, pp. 187-193; MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pp. 486-487; MIR PUIG, S.: *Derecho penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor, 2011, pp. 622-625, y VALLE MUÑIZ, J.M.: «De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal», en QUINTERO OLIVARES, G (dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.): *Comentarios al Nuevo Código Penal*. Pamplona: Aranzadi, 2001 pp. 216-219.

¹⁴ Cfr. ROXIN, C.: *Derecho penal... op. cit.*, p. 977.

Limitándonos a estas ideas, ya tendríamos una explicación sobre la razón de ser de las cláusulas constitutivas de nuestro objeto de estudio y una ubicación sistemática coherente con dicha razón de ser. Podríamos dar por terminado el trabajo aquí. Sin embargo, no creemos que dicho enfoque, aparentemente mayoritario, sea el más conveniente. Ello porque, en el fondo, supone partir de la idea de que todo cuanto no pueda explicarse convincentemente desde la antijuridicidad o la culpabilidad ha de ubicarse, forzosamente, en la punibilidad. Y, a su vez, que todas las figuras insertas en dicha categoría dogmática están inspiradas por lo que parece más una explicación utilitarista que jurídico-penal. Proceder de este modo bien podría suponer dar la razón a ROXIN, quien habría llegado a señalar que la categoría de punibilidad parece haberse convertido en un “*revoltijo de elementos muy heterogéneos sobre los que es casi imposible hacer afirmaciones generales*”¹⁵. De hecho, piénsese en que así habría que considerar que figuras tan dispares como la eximente por parentesco en los delitos patrimoniales sin violencia, intimidación o abuso de la vulnerabilidad de la víctima del art. 268 CP, la eximente por regularización o reintegro en los delitos fiscales, contra la Seguridad Social o de fraude de subvenciones, o las inviolabilidades regia y parlamentaria comparten un mismo fundamento y naturaleza jurídica¹⁶.

2.1.2. El enfoque propuesto

Ante tal tesitura, nuestra opinión es la de que, para explicar convincentemente cuáles son las razones que determinan la renuncia al castigo penal –o a una parte del mismo– por el desempeño de un comportamiento postdelictivo, es preciso **abandonar la equívoca categoría de “excusas absolutorias”** y adentrarse en la distinción, propuesta por la doctrina alemana, entre “**causas de exclusión de la pena**” y “**causas de levantamiento de la pena**”.

Así, las **causas de exclusión de la pena** serían aquellos elementos que, sin pertenecer ni al injusto ni a la culpabilidad, **concurrirían en la ejecución del hecho delictivo y evitarían *ab initio* el surgimiento de la punibilidad**. A esta categoría podrían reconducirse la eximente por parentesco o las inviolabilidades. Mientras que las **causas de levantamiento de la pena** harían referencia a aquellos elementos que, **concurriendo con posterioridad al delito, eliminarían retroactivamente una punibilidad que sí que había surgido en un primer momento**. En esta categoría se ubicarían figuras como la regularización en los delitos fiscales y contra la Seguridad Social o el reintegro en el caso del delito de fraude de subvenciones. Las figuras constitutivas de nuestro objeto de estudio, por ser atenuantes postdelictivas, se aproximarían más al régimen propio de las causas de levantamiento de la pena que al de las causas de exclusión de la pena. Máxime si se admite, como hacen determinados autores, la existencia de causas de levantamiento *parcial* de la pena, con efectos meramente atenuantes y no eximentes¹⁷.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 972.

¹⁶ Cfr. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal... op. cit.*, p. 402, y ROXIN, C.: *Derecho penal. Parte General... op. cit.*, p. 977.

¹⁷ Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: Prólogo a FARALDO CABANA, P.: *Las causas de levantamiento de la pena... op. cit.*, p. 16.

Pues bien, el fundamento determinante de la exención retroactiva –o, en nuestro caso, atenuación retroactiva– en las causas de levantamiento de la pena –o, en nuestro caso, de levantamiento *parcial* de la pena– sería que el comportamiento desempeñado con posterioridad al injusto culpable –y originalmente punible– ya cumple, por sí solo, con los objetivos que pretendía alcanzar el castigo penal. Dicho en otras palabras: para que opere el efecto de levantamiento de la pena, **es preciso que el comportamiento postdelictivo cumpla con los fines asociados a ésta**¹⁸. De ahí la importancia que para nosotros tienen **los fines de la pena**.

2.2. Sobre importancia del modelo de Estado en la explicación de cuáles son los fines de la pena y los comportamientos postdelictivos a tener en cuenta

Ya hemos llegado a uno de los hitos de nuestra argumentación: la explicación de la atenuación o exención por comportamiento postdelictivo debe buscarse en el cumplimiento de los fines de la pena. Queda por esclarecer el segundo interrogante: **¿cuáles serían esos fines?** Pues bien, siguiendo la opinión de autores como MIR PUIG, habría que partir, de nuevo, de la constatación de un hecho: la pena es un instrumento de control social al servicio del Estado. Por lo tanto, para poder saber qué función tiene atribuida la pena **es preciso partir de un modelo de Estado concreto**¹⁹.

En línea con lo señalado por dicho autor, somos de la opinión de que existen determinadas normas jurídicas que sientan **con carácter vinculante el modelo de Estado ante el que nos hallamos** y, por lo tanto, también el cometido que la pena habría de tener. En **España**, esa norma es la Constitución, Norma Suprema del ordenamiento jurídico, que, en su art. 1.1 proclama con claridad que España se constituye como un Estado **social y democrático** de Derecho.

El hecho de que el modelo de Estado escogido se defina como **social** implica que dicho Estado desea **intervenir activamente en la regulación de las relaciones entre los ciudadanos**. Por lo tanto, si el Estado desea ser coherente con su consagración como **social**, no podrá atribuir a la pena un carácter meramente reactivo a la lesión de los bienes jurídico-penales; es decir, que la pena del Estado social no puede limitarse a cumplir una función de retribución por el mal causado. La función primordial de la pena en el Estado social es la de **prevención** de delitos²⁰. Ahora bien, dicha prevención no puede convertirse en un imperativo absoluto. El hecho de que el Estado también se defina como **democrático** impone determinados **condicionantes**. La función de **prevención**, por tanto, aparece como una función **limitada** en varios sentidos. Así, en primer lugar, la pena debe ser una manifestación de la conciencia valorativa general manifestada a través de la Ley. Por lo tanto, la prevención no puede conseguirse sólo mediante la intimidación que representa la amenaza penal – **prevención general negativa**–. También es **preciso que la pena dé satisfacción a las convicciones jurídicas generales –prevención general positiva**²¹. Y, en segundo lugar,

¹⁸ Cfr. FARALDO CABANA, P.: *Las causas de levantamiento de la pena... op. cit.*, p. 45.

¹⁹ Cfr. MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor, 2011, pp. 93-99.

²⁰ Cfr. MIR PUIG, S.: *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social, democrático y de Derecho*. Bosch: Barcelona, 1982, p. 30.

²¹ Cfr. ROXIN, C.: *Derecho penal... op. cit.*, p. 92.

la utilización de ese instrumento de control social que es la pena, también debe ceder ante determinados imperativos **prácticos** y **axiológicos**. Como ejemplo de los **primeros**, cabe citar el principio de **necesidad** de la intervención penal. La idea que subyace al mismo es que la pena es el mecanismo de control más restrictivo de las libertades individuales. Por lo tanto, el recurso a la misma sólo será legítimo **cuando sea absolutamente necesario para la protección de los intereses más básicos de la ciudadanía**²². Y como ejemplo de los **segundos** pueden citarse determinados principios largamente establecidos en la tradición liberal, conectados en cierta medida con la idea de dignidad del ser humano, como los de **humanidad de las penas, resocialización, proporcionalidad y culpabilidad**²³.

Puede reprochárse nos aquí que, por el momento, sólo hemos hablado de un Estado en concreto y que la temática del Congreso afecta a muchos más. Pues bien, creemos que **nuestras argumentaciones son aplicables también a Iberoamérica** en la medida en que en dicho ámbito también existen **textos jurídicos** que parecen ir en la dirección de establecer el modelo de Estado social, democrático y de Derecho de manera vinculante. Préstese atención, en este sentido, a dos textos: la **Carta de la Organización de Estados Americanos** y la **Convención Americana de Derechos Humanos**.

En lo que se refiere a la **Carta de la Organización de Estados Americanos** habría que comenzar destacando que entre sus **propósitos**, consagrados en el art. 2, se encuentra la promoción y consolidación de la **democracia representativa** (letra b)), lo que sugiere la adhesión de los firmantes a la forma de Estado **democrático**, así como la promoción de la **acción cooperativa orientada al desarrollo económico, social y cultural** (letra f)) y la **erradicación de la pobreza crítica** (letra g)), lo que sugiere que los firmantes también cuentan con una vocación intervencionista propia de un Estado **social**. En sentido semejante, los **principios** sobre los que se edifica dicha Organización, formulados en el art. 3 de la Carta, son, entre otros, la **democracia representativa** como forma de organización política (letra d)), la **eliminación de la pobreza crítica** (letra f)) y la **cooperación económica como mecanismo esencial para asegurar el bienestar y la prosperidad comunes entre los pueblos del Continente** (letra k)).

Por su parte, el **Preámbulo** de la **Convención Americana de Derechos Humanos** parece insistir en la voluntad de los firmantes de alcanzar un modelo de Estado **democrático** al comenzar con la reafirmación de su propósito *“de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”* (énfasis añadido). Y dicho texto también parece ir en la dirección de que los Estados firmantes se constituyan en Estados **sociales** al contar con un **Capítulo III** denominado **“Derechos Económicos, Sociales y Culturales”**. Capítulo constituido por un único precepto, el art. 26, que, reza lo siguiente (énfasis añadido):

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la

²² Cfr. MIR PUIG, S.: *Función de la pena... op. cit.*, p. 37.

²³ Cfr. MIR PUIG, S.: *Derecho Penal... op. cit.*, pp. 93-95.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

2.3. La selección de los comportamientos postdelictivos a tener en cuenta a partir de la función de la pena dada según del modelo de Estado: toma de postura

En atención a lo expuesto, consideraremos que la forma de Estado que se pretende establecer a nivel regional en Latinoamérica es, también, la del Estado social y democrático de Derecho. Y que, por lo tanto, la función que ostenta la pena en los Estados que la componen es también la de prevención (limitada) de delitos.

Sentado esto, queda por ver **qué comportamientos postdelictivos** son los que cumplen con esta finalidad que tendría el castigo penal. Pues bien, desde nuestro punto de vista, sólo aquellos que puedan contemplarse como una reafirmación **voluntaria de la norma quebrantada por parte de su infractor** están en disposición de explicar convincentemente la renuncia a la totalidad o a parte del reproche penal²⁴.

Ello, fundamentalmente, por lo siguiente. El delito no deja de ser una contravención normativa. Si ese quebrantamiento no se ve seguido de la reacción penal, la norma habrá dejado de poder contemplarse como una expectativa de comportamiento; los ciudadanos no podrán confiar en que nadie respete las normas que habrían de tutelar sus intereses más esenciales. Ahora bien, si tras el delito es el propio infractor quien lleva a cabo *voluntariamente* una revocación de su conducta anterior, el recurso a la sanción penal no será preciso –o, si se quiere decir así, *necesario*– para mantener vigente la expectativa de que los demás se comportarán de manera acorde con los imperativos jurídicos más básicos. El fin de prevención general positiva se habrá visto satisfecho con el comportamiento postdelictivo²⁵. Y la atenuación o exención de pena será, por lo tanto, coherente con dichos fines²⁶.

Si se mantiene esta opinión **es posible dar una explicación unitaria a todos los fenómenos de atenuación o exención por comportamiento postdelictivo**. Sea ya en lo que se refiere a las atenuantes genéricas de confesión y de reparación del daño²⁷. Sea ya en lo que se refiere a las figuras de la parte especial de estructura semejante²⁸. Sea ya en lo que se refiere, incluso, a la exención de la pena de la tentativa por desistimiento en los delitos que admiten las formas imperfectas de ejecución²⁹. Algo que, sin embargo, **no es posible si nos limitamos a mantener que lo que inspira a**

²⁴ De un modo semejante a como se propone en GARRO CARRERA, E.: «Comportamiento postdelictivo positivo y delincuencia asociativa. Claves para una reelaboración». *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, nº1, enero, pp. 1-31.

²⁵ Ciertos autores consideran que también se ven satisfechas otras finalidades, como la de prevención especial. Cfr. FARALDO CABANA, P.: *Las causas de levantamiento de la pena... op. cit.*, pp. 36-37.

²⁶ Cfr. ALCÁCER GUIRAO, R.: «La reparación en Derecho Penal y la atenuante del artículo 23.5º CP. Reparación y desistimiento como actos de revocación», en *Revista del Poder Judicial*, nº 63, 2001, p. 99.

²⁷ Cfr. GARRO CARRERA, E. y ASÚA BATARRITA, A.: *Atenuantes de reparación y de confesión. Equívocos de la orientación utilitaria*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, p. 166.

²⁸ Cfr. FARALDO CABANA, P.: *Las causas de levantamiento de la pena... op. cit.*, p. 150.

²⁹ *Ibíd.* En este mismo sentido, cfr. ALCÁCER GUIRAO, R.: «La reparación en Derecho Penal...», *op. cit.*, p. 97.

estas figuras es la consecución de metas de utilidad político criminal o, incluso, de política general (piénsese en que lo que en un momento determinado se considera útil, puede dejar de serlo en otro distinto).

Ahora bien, debe tenerse presente que ciertas vertientes de un principio del Estado *democrático*, el **principio de culpabilidad en sentido amplio**, imponen determinados límites con respecto a los comportamientos a valorar. Nos referimos, en concreto, al **principio de responsabilidad por el hecho**³⁰, que impide que puedan valorarse móviles subjetivos como el arrepentimiento moral para atribuirles algún efecto a la hora de determinar la pena³¹. Esto implica que la *voluntariedad* del comportamiento postdelictivo deba valorarse en un sentido predominantemente objetivo. De este modo, la nota de *voluntariedad* se interpretará en lo que sigue, simplemente, como **ausencia de coacción**³². La existencia de un móvil de arrepentimiento moral habría de ser, como hemos dicho, indiferente. Sin embargo, si se entendiera que la actuación del sujeto obedece únicamente a una estrategia procesal ante la actuación de las autoridades y la práctica seguridad de la condena, podría ponerse en entredicho que esa conducta cumpla con el fin de prevención general positiva, pues no contribuye a reafirmar las convicciones jurídicas generales, sino simplemente a buscar el beneficio personal. Para comprobar si la conducta es o no reafirmadora de la norma sin entrar a analizar el fuero interno del sujeto, parece razonable el establecimiento de **límites temporales o «causas de bloqueo»** a partir de los cuales la conducta dejará de reputarse no coaccionada, como, por ejemplo, sucede en determinadas figuras del Código Penal español en las que el límite preclusivo se sitúa, precisamente, o bien en que el infractor conozca que las autoridades han iniciado la investigación –atenuante de confesión (art. 21.4º CP) o eximente por regularización (arts. 305.4 y 307.3 CP) o reintegro (art. 308.6 CP)–, o bien en que el proceso penal haya alcanzado una determinada fase en la que las expectativas de condena son más sólidas –atenuante de reparación del daño (art. 21.5º CP)–.

3. LAS ATENUANTES Y EXIMENTES POR COMPORTAMIENTO POSTDELICTIVO EN LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA: EN BUSCA DE UN MODELO IDEAL

Sentadas las condiciones que, a nuestro juicio, debe observar un comportamiento postdelictivo para ser determinante de una renuncia a la totalidad o parte del castigo penal, lo que trataremos de esclarecer en las páginas que restan es si los modelos de intervención adoptados nacional e internacionalmente cumplen en mayor o menor medida con tales. Para ello, comenzaremos analizando, someramente, cuáles son dichos modelos de intervención. Y, a partir de ahí, desarrollaremos una crítica a partir del modelo que mejor conocemos: el del Código Penal español. Finalizaremos el trabajo con una propuesta de las condiciones que debería reunir un modelo de intervención ideal, a un tiempo útil y respetuoso con los fines de la pena.

³⁰ Cfr. MIR PUIG, S.: *Derecho penal... op. cit.*, p. 125.

³¹ Cfr. GARRO CARRERA, E. y ASÚA BATARRITA, A.: *Atenuantes de reparación y de confesión... op. cit.*, p. 60.

³² De un modo semejante a la interpretación amplia de la que se habla en POZUELO PÉREZ, L.: «Las atenuantes 21.4ª y 21.5ª del actual Código Penal», en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 65, 1998, pp. 423-425.

3.1. La heterogeneidad de los modelos empíricos: iniciativas internacionales y propuestas locales

Como destacan ciertos autores, otro de los rasgos que caracterizan a la criminalidad organizada del siglo XXI es su carácter transnacional³³. No es de extrañar, por tanto, que existan varias **iniciativas internacionales** destinadas al combate de estos fenómenos de criminalidad. Y tampoco que, ante las grandes dificultades que conlleva su combate a través de los medios tradicionales, se hayan recuperado medios excepcionales como, precisamente, las cláusulas de atenuación o exención para el delincuente que colabora con la Justicia.

A **nivel global** cabría mencionar **dos Convenciones** aprobadas por sendas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas: la **Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional** (2000), más conocida como la “Convención de Palermo” por haberse abierto a la firma en dicha localidad, y la **Convención contra la Corrupción** (2003), abierta a la firma en la ciudad de Mérida (México). En lo que atañe al **ámbito Iberoamericano en particular**, puede hacerse mención a la **Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 2026 (XXXIV-O/04), de 8 de junio de 2004**. Dicha Resolución habría servido como marco para la elaboración del **Plan de Acción Hemisférico contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 25 de octubre de 2006**, impulsado por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos. En la medida en que el propósito primordial del Plan de Acción Hemisférico es el de promover la aplicación de la Convención de Palermo entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, nos centraremos en el análisis de las disposiciones de las Convenciones de Naciones Unidas en adelante³⁴.

Pues bien, tanto la Convención de Palermo como la Convención contra la Corrupción cuentan con disposiciones en las que se insta a los Estados parte a adoptar determinadas medidas de atenuación o, incluso, exención, para los delincuentes que colaboren con la Justicia. En concreto, el **art. 26 de la Convención de Palermo** reza lo siguiente (énfasis añadido):

“Artículo 26. Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

*1. Cada Estado Parte **adoptará medidas apropiadas para alentar** a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a: a) **Proporcionar información útil** a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como: i) **La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados**; ii) **Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados**; iii) **Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer**; b) **Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.***

*2. Cada Estado Parte **considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación***

³³ Cfr. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: «El Derecho penal ante la criminalidad organizada...» *op. cit.*, p. 93.

³⁴ Cfr. MORÁN BLANCO, S.: «La delincuencia organizada en América Latina: las fuerzas armadas contra el crimen organizado en México», en *Revista electrónica Iberoamericana*, vol. 4, nº 1, 2010, p. 77.

sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, **de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno**, la concesión de **inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención (...)**".

Por su parte, el art. 37 de la Convención contra la Corrupción presenta el siguiente tenor literal (énfasis añadido):

"Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará **medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.**

2. Cada Estado Parte considerará **la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.**

3. Cada Estado Parte considerará **la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención"**.

Llama la atención de estas cláusulas un elemento: el *"alentamiento"* a los delincuentes a cooperar con la Justicia **no parece estar dirigido, necesariamente, a fomentar la realización de un comportamiento personal que redunde en la reafirmación voluntaria de la norma previamente quebrantada.** Sino que parece que lo que se pretende alentar es la prestación de una colaboración que redunde o bien en la facilitación de la tarea de investigación o enjuiciamiento de los hechos o bien en la privación de operatividad de las organizaciones criminales. Parece, por tanto, que a nivel internacional se está primando la perspectiva utilitarista sobre el cumplimiento de los fines de la pena como elemento determinante de la renuncia al castigo.

Hay, no obstante, un elemento que podría permitir la entrada de un régimen más apegado al cumplimiento de los fines de la pena. Tal es el hecho de que se deje al arbitrio de los Estados miembros la concesión de la mitigación o la inmunidad judicial cuando la colaboración se considere sustancial. Esta especie de salvaguarda de la soberanía estatal bien podría ser un factor explicativo de la existencia de regímenes heterogéneos ya no en el mundo, sino en la misma Latinoamérica. Heterogeneidad que parece dejarse notar en dos sentidos: primero, en función de si el ordenamiento jurídico permite llegar a la exención o sólo a la atenuación, y, segundo, en función de si para obtener el beneficio de que se trate basta la aportación de informaciones a las autoridades o si, por el contrario, es también preciso que el delincuente se entregue voluntariamente a éstas³⁵.

³⁵ Cfr. NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena... op. cit.*, pp. 104-105.

3.2. El modelo del Código Penal español como base para la propuesta de un modelo ideal: elementos positivos y posibles críticas

Como se ha venido anticipando a lo largo de todo el trabajo, España también cuenta con un modelo de intervención contra la criminalidad organizada. Éste se desglosa en **tres preceptos de redacción semejante** –que no idéntica–. Nos referimos a los **arts. 376** –para el narcotráfico³⁶–, **570 quáter.4** –para los delitos de pertenencia a organización o grupo criminal³⁷– y **579 bis.3** –para los delitos de terrorismo–³⁸, todos ellos del Código Penal. Dicho modelo se caracteriza, a grandes rasgos, por lo siguiente:

1. Porque presenta las siguientes **exigencias cumulativas** para la apreciación del beneficio:
 - I. El **“abandono voluntario”** de las actividades delictivas como prerequisite para acceder al beneficio. Dicho prerequisite se entiende, por los autores que han estudiado esta cuestión en particular, como la desvinculación o ruptura con la organización de que se trate llevada a cabo **antes de que las autoridades**, policiales o judiciales, **hayan detenido al colaborador**³⁹⁴⁰.
 - II. La **“colaboración activa”** del sujeto con las autoridades o sus agentes, entendida ésta como una cooperación **objetivamente adecuada pero no necesariamente redundante en un resultado de**

³⁶ “En los casos previstos en los artículos 361 a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado”.

³⁷ “Los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos”.

³⁸ “En los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado”.

³⁹ Cfr., con ocasión del análisis del art. 376 CP, RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J.: «De los delitos contra la salud pública», en RODRÍGUEZ RAMOS, L. (dir.) y RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G. (coord.), *et al.*: *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer, 2017, p. 2111, y GALLEGO SOLER, J.I.: «De los delitos contra la salud pública», en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, p. 824.

⁴⁰ En el caso particular del art. 579 bis.3 CP se exige, además del abandono voluntario, que se confiese la responsabilidad por los propios hechos.

éxito, en la medida en que el mismo puede depender de factores ajenos a la capacidad de acción del colaborador⁴¹.

III. Que la colaboración activa **tienda a algún fin del siguiente *numerus clausus***:

- a) La **obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.**
- b) La **obtención de pruebas decisivas para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.**
- c) La **evitación de un delito que se tratara de cometer en el seno de dichas organizaciones.**

2. Porque el beneficio se concreta en la concesión de una **facultad al Juez** – que no en la imposición de una obligación–para que atenúe la pena, motivadamente, **en uno o dos grados.**

Pues bien, en atención a lo expuesto en el epígrafe relativo a los requisitos que, a nuestro juicio, habría de reunir un comportamiento postdelictivo para determinar la renuncia a la totalidad o a una parte del castigo, **hay ciertos rasgos** del modelo español que, siempre desde nuestro punto de vista, **cumplen con las condiciones que habría de ostentar un modelo ideal.** Lógicamente, **también hay otras que**, en nuestra opinión, **no deberían formar parte de dicho modelo.**

Como ejemplo de los **primeros**, cabría destacar **dos.** El primero, la **exigencia del abandono voluntario como prerrequisito** para apreciar la atenuación. Y, el segundo, que, para conceder dicha atenuación, baste con el despliegue de una **colaboración activa** y no de la consecución de un determinado resultado. Ello porque, a través de lo primero, se consigue salvaguardar la nota de *voluntariedad* del comportamiento postdelictivo y, en consecuencia, que el mismo haga gala de una actitud de reafirmación del ordenamiento jurídico y no de un cálculo coste-beneficio que no satisfaga el fin de prevención general positiva. Y porque, a través de lo segundo, el acento se pondría, precisamente, en el esfuerzo desplegado por el sujeto para restablecer la norma y no tanto en la consecución de una meta político-criminal que, si bien es valiosa desde el punto de vista útil, no habría de ser la *esencia* de la atenuación sino una *consecuencia*. Como ejemplo de los **segundos** también cabría destacar **dos.** El primero, que el **catálogo de fines** hacia los que la colaboración activa haya de tender **sea con carácter cerrado y con un marcado carácter utilitarista.** Se echa en falta, en efecto, que se permita acceder a una atenuación semejante cuando se abandone voluntariamente la actividad delictiva y además se colabore activamente, por ejemplo, en el **resarcimiento a las víctimas de los delitos**, lo que podría redundar también en la reafirmación de la norma sin necesidad de reportar utilidad procesal. Y el segundo **que la atenuación esté prevista con carácter facultativo y no imperativo si se dan los requisitos cumulativos;** elemento que, incluso, podría determinar que los delincuentes no se vean estimulados a colaborar si la ventaja no es una realidad segura.

⁴¹ Cfr. VALLE MUÑIZ, J.M. y FERNÁNDEZ PALMA, R.: «De los delitos contra la salud pública», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), MORALES PRATS, J.M. (coord.), *et al.: Comentarios al nuevo Código Penal*. Navarra: Aranzadi, 2001, p. 1756.

Para reducir estos inconvenientes, creemos que un modelo ideal debería poner el acento, una vez constatado el abandono voluntario, en la colaboración activa y no tanto en su encuadramiento en uno de los fines establecidos. Incluso podría resultar defendible la previsión de un fin de resarcimiento a las víctima. Y, por otra parte, en lo que se refiere al beneficio, que éste se conceda de modo imperativo una vez constatados los requisitos aunque se deba inscribir en una horquilla determinada. Escollo que podría salvarse en el ordenamiento jurídico español si el “*podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados*” se interpretara no en el sentido de que podrá concederse una atenuación o ninguna, sino en el sentido de que siempre se concederá tal atenuación, pero que el juez podrá decidir si ésta es de uno o de dos grados.

4. CONCLUSIONES

1. La atenuación o exención por comportamientos postdelictivos está fundada, en el Estado social, democrático y de Derecho, en el cumplimiento de la finalidad de prevención limitada de delitos que ostenta la pena y no en la consecución de un resultado de utilidad de política criminal o de política general. Esto quiere decir que la renuncia total o parcial a la imposición del castigo como consecuencia de haber desempeñado un comportamiento posterior al delito debe buscarse en la reafirmación *voluntaria* de la norma por parte del infractor.
2. La noción de *voluntariedad* debe interpretarse, en virtud del principio de responsabilidad por el hecho, en sentido objetivo. Es decir, que, por un lado, debe abandonarse el intento de exigir un móvil de arrepentimiento moral al colaborador y, por otro, la acción reafirmadora debe poder considerarse como no coaccionada. Una forma de proceder convincente consiste en el establecimiento de límites temporales o de causas de bloqueo que permitan considerar que el comportamiento postdelictivo no es, simplemente, el resultado de un cálculo coste-beneficio ante la actuación de las autoridades y la práctica seguridad de la condena.
3. En atención a lo expuesto, un modelo ideal de intervención contra la criminalidad organizada que, sin renunciar al objetivo de política criminal sea respetuoso con los fines de la pena, habría de contar con los siguientes elementos:
 - I. La exigencia de que, antes de colaborar, el delincuente abandone *voluntariamente* la actividad criminal.
 - II. Que la colaboración resulte simplemente objetivamente adecuada para la consecución de las metas de utilidad político-criminales y que no llegue hasta el punto de exigir la obtención de un resultado concreto.
 - III. Que, además de los fines de obtención de pruebas para la identificación o captura de otros responsables o para la desarticulación de la organización y el de la evitación de un delito planeado por la organización, se dé entrada a consideraciones de corte victimológico.
 - IV. Que la concesión del beneficio penológico previsto por el Estado en cuestión se conceda de modo imperativo, permitiendo al Juez, eso sí,

ponderar el grado del mismo en función de las circunstancias en que dicha colaboración postdelictiva se haya prestado.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALCÁCER GUIRAO, R.: «La reparación en Derecho Penal y la atenuante del artículo 23.5º CP. Reparación y desistimiento como actos de revocación», en *Revista del Poder Judicial*, nº 63, 2001, pp. 71-120.
- CANCIO MELIÁ, M.: «Delitos de organización: criminalidad organizada común y delitos de terrorismo», en DÍAZ-MAROTO VILLAREJO, J. *et al.*: *Estudios sobre las reformas del Código Penal (operadas por las lo 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero)*. Madrid: Thomson Reuters, 2011, pp. 643-667.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., «El Derecho penal ante la criminalidad organizada: nuevos retos y límites», en GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. y VALCÁRCEL LÓPEZ, M. (dirs.): *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2002, pp. 85-123.
- FARALDO CABANA, P.: *Las causas de levantamiento de la pena*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.
- GALLEGO SOLER, J.I.: «De los delitos contra la salud pública», en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 782-826.
- GARCÍA DEL BLANCO, V.: «La dudosa eficacia de los beneficios premiales por arrepentimiento en terrorismo», en CUERDA RIEZU, A. y JIMÉNEZ GARCÍA, F. (dirs.): *Nuevos desafíos del Derecho penal internacional*. Madrid: Tecnos, 2009, pp. 99-121.
- GARRO CARRERA, E.: «Comportamiento postdelictivo positivo y delincuencia asociativa. Claves para una reelaboración». *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, nº1, enero, pp. 1-31.
- GARRO CARRERA, E. y ASÚA BATARRITA, A.: *Atenuantes de reparación y de confesión. Equívocos de la orientación utilitaria*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- GOYENA HUERTA, J.: «De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal», en GÓMEZ TOMILLO, M. (dir.) *et al.*: *Comentarios al Código Penal*. Valladolid: Lex Nova, 2010, pp. 176-197.
- LANDERA LURI, M.: *Excusas absolutorias basadas en conductas positivas postconsumativas. Acciones contratípicas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- MIR PUIG, S.: *Derecho penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor, 2011.
- MIR PUIG, S.: *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social, democrático y de Derecho*. Bosch: Barcelona, 1982.

MORÁN BLANCO, S.: «La delincuencia organizada en América Latina: las fuerzas armadas contra el crimen organizado en México», en *Revista electrónica Iberoamericana*, vol. 4, nº 1, 2010, pp. 58-91.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*. Madrid: Thomson Reuters, 2017.

RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J.: «De los delitos contra la salud pública», en RODRÍGUEZ RAMOS, L. (dir.) y RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G. (coord.), *et al.: Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*. Madrid: Wolters Kluwer, 2017, pp. 2007-2115.

ROXIN, C.: *Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas: Madrid, 2003.

VALLE MUÑIZ, J.M.: «De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal», en QUINTERO OLIVARES, G (dir.) y MORALES PRATS, F. (coord.): *Comentarios al Nuevo Código Penal*. Pamplona: Aranzadi, 2001, pp. 203-221.

VALLE MUÑIZ, J.M. y FERNÁNDEZ PALMA, R.: «De los delitos contra la salud pública», en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), MORALES PRATS, J.M. (coord.), *et al.: Comentarios al nuevo Código Penal*. Navarra: Aranzadi, 2001, pp. 1751-1760.